

Fecha: a seis de enero de dos mil veinte

Sala: Segunda

Rol Corte: 21-2020

Ruc: 1901142805-6

Tribunal: 10° Juzgado de Garantía de Santiago

Relator (a): María Leonor Geisse Fernández

Abogado asesor: Paulina Díaz

Defensores privados: Rodrigo Lazo, Agustín Mardones y Gustavo Balmaceda

Abogados querellantes: María Elena Santibañez Torres, Juan González Sepúlveda, Rodrigo Beas Navarrete y Nelson Silva Calderón

Hora Inicio: 10:14

Hora de Término: 12:13

N° registro de Audiencia: 1901142805-6-91

Imputados: Erwin Espinoza Reyes, Luna Werchez Muñoz, Javier Marchant Ferrada, Marcos Valenzuela Yévenes, Marcos Vásquez Ayala y Ciro Cubillos Arancibia.

Querellantes: Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, Instituto de Derechos Humanos, Consejo de Defensa del Estado y otros

Tipo de Recurso: Apelación cautelar

Delitos: Tormentos a detenidos y otros

Resolución de Escritos en Audiencia: 3

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinte.

**Vistos y oídos los intervinientes:**

1°.-Que en este estadio procesal, no se encuentra configurado el presupuesto material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto del hecho N° 3, por el cual se encuentran formalizados los imputados Erwin Espinoza Reyes y Ciro Cubillos Arancibia, en perjuicio de la víctima señor John Bravo Garrido;

2°.-Que enseguida y con los antecedentes hasta ahora reunidos, esto es, informe del Servicio Médico Legal y declaración del perito señor Claudio Pérez, se



desprende la existencia de lesiones corporales en perjuicio de la víctima señor Josué Maureira Ramírez, más no se encuentra configurado el presupuesto material del artículo 140 letra a) del Código Procesal Penal en relación al numeral 2 del artículo 150 letra b) del Código Penal, al no existir en esta etapa, certeza respecto de la concurrencia del verbo rector del tipo penal establecido en el artículo 365 bis inciso primero del mismo cuerpo legal;

3°.- Que las medidas cautelares personales sólo deben ser impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, debiendo mantenerse mientras subsista dicha necesidad, y siendo la prisión preventiva, la más grave de éstas, procederá cuando concurren copulativamente los presupuestos contemplados en el artículo 140 del Código Procesal Penal;

4°.- Que acorde lo razonado, y respecto de los delitos por los cuales se encuentran formalizados los imputados, la necesidad de cautela se satisface con otra medida de menor intensidad que la prisión preventiva.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución apelada de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos **RIT O-3854-2019** del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto ordenó la prisión preventiva de los imputados y en su lugar, se disponen las medidas cautelares establecidas en las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal, esto es, arraigo nacional y arresto domiciliario total respecto de Erwin Matías Espinoza Reyes; Javier Andrés Marchant Ferrada; Marcos Ignacio Valenzuela Yévenes; Marcos Eduardo Vásquez Ayala y Ciro Ignacio Cubillos Arancibia.

En lo que hace a la imputada Luna Valentina Werchez Muñoz, se decretan a su respecto las cautelares establecidas en las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, firma mensual en dependencias del Ministerio Público y arraigo nacional.

**Comuníquese por vía más rápido.**

Rol Corte: 21-2020 penal.





XHENXSXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Presidente Carlos Cristobal Farias P. y los Ministros (as) Leonardo Varas H., Claudia Lazen M. San miguel, seis de enero de dos mil veinte.

En San miguel, a seis de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>